

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha: 28 Febrero de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00203	Jurisdicción Voluntaria	ALVARO CASTAÑEDA	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA	Sentencia Unica Instancia Sentencia PRIMERO: NO ASIGNAR adjudicación de apoyo judicial a la joven KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA. SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Segunda Del Circulo de Neiva de conformidad con lo establecido en el Parágrafo	27/02/2024		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto de Trámite Auto corre traslado por el término de tres días de documento que remitió el apoderado judicial de la parte actora	27/02/2024		
41001 31 10005 2023 00528	Ejecutivo	ANYINSON ANDRES ASTAIZA MORALES	JULIAN ANDRES ASTAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago y ordena notificar	27/02/2024		
41001 31 10005 2023 00528	Ejecutivo	ANYINSON ANDRES ASTAIZA MORALES	JULIAN ANDRES ASTAIZA	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	27/02/2024		
41001 31 10005 2023 00544	Verbal Sumario	DIANA XIMENA REYES ROJAS	DIANA MARCELA TORRES GODOY	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia, ordena remitir	27/02/2024		
41001 31 10005 2023 00548	Ejecutivo	KAROL DANIELA ABELLO CELADA	JAVIER ABELLO ANDRADE	Auto rechaza demanda Auto Rechaza Demanda por no subsanar en debida forma la demanda.	27/02/2024		
41001 31 10005 2024 00051	Procesos Especiales	MARIA EMILIA CORREA TORRES	UGPP	Auto concede impugnación tutela Auto concede impugnación presentada por el accionante	27/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 Febrero de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	INTERDICCIÓN EN REVISIÓN – ADJUDICACIÓN DE APOYO.
Titular del acto	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA
Actuación:	SENTENCIA
Radicado:	41-001-31-10-005-2013-00203-00
Remoción Curador:	41-001-31-10-005-2021-00230-00
Remoción Curador:	41-001-31-10-005-2017-00113-00

### I. ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 392 y 372 del C. G. del P.; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, en este caso es viable dictar sentencia de plano, resolviendo las pretensiones de la demanda, en virtud que considera el despacho que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, toda vez que existe manifestación expresa de la titular del acto respecto de la NO solicitud de nombramiento de apoyo judicial y así se deduce de lo plasmado en la valoración realizada por la defensoría del pueblo<sup>1</sup> y la asistente social del suscrito Juzgado de Familia<sup>2</sup> quien practico la evaluación respectiva; se ha acreditado de manera documental la situación médica de la señora KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, así como sus limitaciones físicas y mentales, cumpliéndose con los presupuestos procesales y sustanciales de que trata la ley 1996 de 2019 así como sus fines constitucionales.

### II. ANTECEDENTES

De manera preliminar se advierte que el proceso de la referencia inicia mediante la figura de interdicción judicial con sentencia emitida por este Despacho en fecha seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014)<sup>3</sup>, sin embargo, conforme se expidió y entro en vigencia la ley 1996 de 2019, en proveído del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, el suscrito Despacho, en razón del artículo 55 de la

<sup>1</sup> Numeral 077 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 108 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 064 al 075 del cuaderno 1 del expediente físico y Folios 080 al 093 del Numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Numeral 012 del cuaderno C3 del expediente digital.

precitada ley y operando entonces el fenómeno de la derogatoria normativa<sup>5</sup>, para la búsqueda y protección de los derechos de la titular del acto visto los cambios sustanciales y procesales que introdujo la nueva ley, se dispuso adecuar el proceso y tramitarlo bajo la designación de apoyos en los términos y para los fines de la precitada ley ordenando la realización de valoración de apoyos a la titular del acto KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, a través de la Defensoría del Pueblo y la visita de la Asistente Social del Despacho.

Por lo anterior y en atención a las manifestaciones se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

### **LA DEMANDA Y PRETENSIONES.**

Se advierte de manera preliminar que la demanda en comento, inicio su trámite mediante acta de reparto 691 del 22 de abril de 2013<sup>6</sup>, en donde el señor ALVARO CASTAÑEDA agenciado por abogado de confianza, pretendía que su sobrina KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, fuese declarada "*discapacitada mental*"<sup>7</sup> y en razón de dicha declaración se le designara como guardador legítimo para asumir su cuidado y administración de sus bienes, inscribiendo en el Registro Civil de la joven KENNY CAROLINA CASTAÑEDA los respectivos decretos de interdicción y notificando al ministerio público la respectiva declaratoria a través de aviso en un diario de circulación nacional.

Los hechos que dieron origen a las pretensiones esgrimidas, datan del fallecimiento de los padres de la titular del acto, toda vez que la

---

<sup>5</sup> Toda vez que la nueva ley lo que dispuso fue la extinción de la figura jurídica de interdicción judicial por establecer que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, hallándose en igualdad de condiciones frente su capacidad legal.

<sup>6</sup> Folio 001 del cuaderno 1 del expediente físico y Folio 002 del Numeral 001 del cuaderno C1 – expediente digital.

<sup>7</sup> Se toma literal conforme se extrae de los hechos de la demanda.

misma, padece de perturbaciones de orden mental y adicción a las drogas psicoactivas, sin embargo, al deceso de los mismos, el señor ALVARO CASTAÑEDA solicitó la pretérita demanda para la administración de los bienes de la titular del acto.

Para lo anterior, anexa las pruebas documentales de registros civiles de nacimiento y defunción, como también el dictamen psiquiátrico de que demuestra el estado de discapacidad mental.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

Frente al referido trámite y como se vertió en precedencia, el suscrito despacho judicial al mérito de la instancia en Litis, profirió de manera primigenia sentencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014)<sup>8</sup> en donde se declaró en estado de interdicción a la adolescente KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA por padecer “retardo mental severo como también esquizofrenia paranoide” y designando al señor ALVARO CASTAÑEDA como curador de la Titular del Acto en su momento, sin embargo, nótese como dentro del plenario se manifiesta por parte del curador designado que fue removido de la guarda, proceso que se dio apertura bajo el radicado 41001311000520170011300 y según audiencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>9</sup> fue designada la señora GLORIA ELENA HORTA AVILES como curadora de la Titular del Acto, pero sus excusas para ejercer esta función fueron aceptadas por el Juzgado, designando en consecuencia nuevamente, al señor ALVARO CASTAÑEDA como Curador Interino el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>10</sup>, no obstante, mediante proceso adelantado bajo el radicado 41001311000520210023000, este Despacho en audiencia última del veintitrés (23) de junio de dos mil

---

<sup>8</sup> Folios 064 al 075 del cuaderno 1 del expediente físico y Folios 080 al 093 del Numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 077 al 079 del cuaderno 1 del expediente físico y Folios 090 al 092 del Numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital. (Rad-2017-00113-00)

<sup>10</sup> Folios 0140 al 141 del cuaderno 1 del expediente físico y Folios 162 al 163 del Numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital. (Rad-2017-00113-00)

veintiuno (2021)<sup>11</sup> designó a la señora AMPARO HORTA AVILES, en el cargo de Curadora Provisional de la joven interdicta KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, quien a la fecha ha venido manteniendo la dignidad impuesta.

Luego, en proveído del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>12</sup>, el suscrito Despacho se dispuso adecuar el proceso y tramitarlo bajo la designación de apoyos en los términos y para los fines de la precitada ley ordenando la realización de valoración de apoyos a la titular del acto KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, a través de la Defensoría del Pueblo y la visita de la Asistente Social del Despacho.

Para poder realizar la correspondiente visita social, la Trabajadora Social, se comunicó en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>13</sup> con el fin de contactarse con la Titular del Acto, a quien le informaron que la misma se encontraba por decisión voluntaria en proceso de rehabilitación y resocialización de consumo de SPA en el municipio de Pereira, no obstante, la misma Titular del Acto de manera voluntaria se presentó al despacho en fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>14</sup> de lo cual se llenó el correspondiente informe por parte de la Trabajadora Social y se le requirió en auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>15</sup> para que manifestara si se ratificaba o no sobre los hechos que se expusieron en el informe de entrevista, de igual forma, se le requirió para que informara los actos jurídicos para los cuales requiere designación de apoyo y las personas que conforman su red familiar que sean de confianza, de igual forma, se comisionó a la Defensoría del Pueblo y a los Juzgados de Familia de Pereira para que adelantaran el informe de valoración de apoyo y visita social.

---

<sup>11</sup> Numeral 008 del cuaderno C1 – expediente digital (Rad. 2021-00230-00).

<sup>12</sup> Numeral 012 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>13</sup> Numeral 015 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>14</sup> Numeral 016 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>15</sup> Numeral 019 del cuaderno C3 del expediente digital.

En línea del proceso, mediante auto del siete de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>16</sup> el Despacho ordeno requerir al Juzgado Segundo de Familia de Pereira y al Defensor del Pueblo Regional para que informaran sobre las comisiones ordenadas y de igual forma, se reconoció personería al Dr. ALFONSO CERQUERA PERDOMO, para que representara los intereses de la señora AMPARO HORTA AVILEZ.

Estando el proceso al Despacho para los requerimientos y fines indicados en auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>17</sup>, la Titular del Acto manifestó que como domicilio temporal tendría la ciudad de Neiva, por lo tanto, se ordenó que el informe de valoración de apoyos se realizara por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Huila conforme el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>18</sup>, informe que fuese realizado el 25 de noviembre de 2022 y remitido al despacho el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>19</sup> en el cual se dispuso en su versión de fácil lectura para la comprensión de la Titular del Acto lo siguiente:

*“La persona en condición de discapacidad (PCD), Sra. KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, no obstante, el diagnóstico médico que refiere un retardo mental moderado e igualmente padecer de esquizofrenia, acorde a la entrevista efectuada por el profesional asignado, **se evidenció que utiliza correctamente el lenguaje verbal y no verbal, expresa adecuadamente sus ideas, se logra dar a entender, igualmente analiza y entiende lo que le expresa, adecuado uso del lenguaje verbal, se expresa de manera coherente, refiere claramente sus proyectos de vida, aspiraciones y deseos a futuro.***

*Acorde a esa capacidad de expresión de su voluntad (PCD), y en consonancia al objetivo principal de la ley 1996/19, cual es el de establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, con primacía de la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, e independencia de las PCD, consecuente a lo manifestado por la Sra. KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA (PCD) referente a su voluntad de no continuar con su actual curadora, tía materna Sra. AMPARA HORTA AVILEZ y de quien refiere no desea sea su posible red de apoyo en el marco de la ley 1996/19, pero reconociendo y dada su condición de discapacidad cognitiva la necesidad de apoyo para la toma de decisiones (que no incluya la administración de su actual pensión de sobreviviente), respecto de lo cual manifiesta es su voluntad sea nombrada la Sra. Yuberika Bermeo Roa, identificada con la C.C. 1.075.217.479, Celular de contacto No. 3138278565, amiga de la citada y con quien vive, en su casa*

---

<sup>16</sup> Numeral 032 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>17</sup> Numeral 056 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>18</sup> Numeral 056 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>19</sup> Numeral 077 del cuaderno C3 del expediente digital.

En razón de lo hasta acá discurrido, el Despacho para un mejor proveer, mediante auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>20</sup> dispuso correr traslado de la valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo, y ordeno a la secretaria dejara constancia de la notificación de la Titular del Acto, constancia que se anejó al expediente en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>21</sup>.

Dentro del acto y como quiera que frente a la valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo Regional Huila, la Titular del acto manifestó no requerir apoyos judiciales y de así ordenarse por parte del despacho, postulaba a la señora YUBERICA BERMEO, dentro del expediente en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>22</sup> se recepcionó la referida postulación por parte de la señora BERMEO.

En consecuencia y como requisito necesario que requiere este Juzgador, se practicó la correspondiente visita social a la joven CASTAÑEDA HORTA por parte de la Trabajadora Social del Despacho en fecha quince (15) de agosto de dos mil vientes (2023)<sup>23</sup>, la cual indicó a este Juzgador que:

"En cuanto a su capacidad para manifestar sus intereses, deseos y preferencias, en el caso de KENNY CAROLINA, se evidencia lenguaje verbal claro y coherente respecto a su voluntad; igualmente, demuestra capacidad para exponer sus necesidades y deseos personales y los medios que necesita para acceder a ellos." (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Bajo el anterior panorama y una vez se puso en conocimiento el informe social mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil

---

<sup>20</sup> Numeral 084 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>21</sup> Numeral 105 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>22</sup> Numeral 106 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>23</sup> Numeral 108 del cuaderno C3 del expediente digital.

veintitrés (2023)<sup>24</sup>, en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>25</sup>, el Despacho le reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO, para que represente los intereses de la Titular del Acto, quien hasta la fecha había venido presentando memoriales al Juzgado de manera personal y a los cuales se le había advertido que requería de apoderada de confianza que representara sus intereses.

Reconocida la correspondiente personería jurídica y dentro del *sub examine*, se tiene tal como lo indica la Dra. CARDOZO TRUJILLO, en memorial del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>26</sup>, que el informe de valoración de apoyos aportado es certero en indicar que la Titular del Acto, es una persona que puede expresar su voluntad, y se encuentra en total capacidad de administrar su patrimonio, y de conformidad con los múltiples memoriales que la misma ha presentado al despacho, es diáfano es indicar que la misma tiene pleno conocimiento de sus derechos, toda vez que no en vano ha rogado por la remoción de su curadora y la protección de sus derechos fundamentales, aunado a ello, la ley 1996 de 2019, es clara en cuanto a fundar que se debe tener en cuenta las preferencias del Titular del Acto Jurídico, pidiendo que sea revocada el cargo de curaduría y de conformidad con el artículo 5, numeral 1 y artículo 6 de la ley 1996 de 2019, no asignar apoyo alguno a su representada, habida cuenta que la misma tiene plena autonomía en el manejo de sus dineros y no requiere de ningún tercero que los maneje o suplante su personalidad jurídica ante la sociedad.

En suma de lo dicho por la apoderada judicial, se tiene de igual forma, la solicitud rogada por la señora KENNY CAROLINA CASTAÑEDA, en memorial del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>27</sup>, en donde coadyuva lo manifestado por su abogada

---

<sup>24</sup> Numeral 116 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>25</sup> Numeral 129 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>26</sup> Numeral 134 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>27</sup> Numeral 136 del cuaderno C3 del expediente digital.

e indica al despacho que se requiere la remoción de la curaduría que en otrora fuese designada por este despacho habida cuenta que las designaciones dadas no han sido eficientes y han dejado de velar por sus intereses llevándola incluso a la consecución de recursos trabajando a pesar de no estar en condiciones de laborar, de igual forma resalta que es capaz de velar por el manejo de sus recursos y por tanto la designación que en otrora realizara a la señora YUBERICA BERMEO no sea tenida en cuenta.

Así las cosas, se resalta en este punto como quiera que hasta la fecha de la presente sentencia en comento se venían realizando solicitudes de rendición de cuentas, se les recuerda a los peticionarios que el trámite de adjudicación de apoyos no contempla dicha audiencia, por lo tanto, por no ser del resorte del presente proceso, no se pronuncia este juzgador en mérito de la presente resolución judicial.

Visto lo anterior, se tiene entonces que dentro del plenario se han adelantado las necesarias pruebas para decantar y lograr edificar la presente tesis base de la sentencia, como quiera que se encuentra plenamente probado el estado de la titular del acto visto el correspondiente informe realizado por la Asistente Social del Despacho y la valoración adscrita al informe que rindiera el profesional de la Defensoría del Pueblo.

Bajo el anterior panorama tomando como base el reconocimiento que otorgara la norma acerca de la capacidad jurídica y plena con la que cuentan todas las personas con discapacidad para lograr construir aquellas circunstancias en las cuales se necesita mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones, teniendo como necesaria la voluntad real del titular del acto, se tiene de entrada probado que la señora **KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA**, mediante escrito autentico, manifestó al despacho lo indicado en líneas anteriores.

Circunstancia esta que no es ajena a lo verificado por el informe de valoración de apoyos a cargo del equipo interdisciplinario de la Defensoría del Pueblo quien al examinar las condiciones clínicas y personales de la titular del acto, manifestó que de conformidad con su condición a raíz de su diagnóstico clínico "se evidenció que utiliza correctamente el lenguaje verbal y no verbal, expresa adecuadamente sus ideas, se logra dar a entender, igualmente analiza y entiende lo que le expresa, adecuado uso del lenguaje verbal, se expresa de manera coherente, refiere claramente sus proyectos de vida, aspiraciones y deseos a futuro".

Concluido como se encuentra el término probatorio en el asunto sometido a estudio del Despacho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso 3 de la Ley 1996 de 2019: *"Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley"*; corresponde emitir sentencia, previo el análisis del caso.

Se reunieron dentro del presente asunto los presupuestos procesales, comunes a todos los juicios y no se vislumbra irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación por lo cual se procede a decidir de fondo el asunto con base en las siguientes.

#### **IV. Consideraciones**

De manera preliminar debe advertir este despacho que se dictara sentencia anticipada ya que existe plena disposición de la Titular del Acto y fueron convalidadas las pruebas documentales obrantes dentro del proceso y del informe rendido por la Defensoría del Pueblo y la Asistente Social del despacho se puede dar fin a la etapa probatoria; así las cosas, el artículo 278 del C.G.P. entre otras causales, funda en su numeral 2, que cuando no hubieren pruebas por practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada.

En razón de lo anterior, se tiene que la esencia del carácter anticipado de dar fin a un litigio de manera definitiva, supone la pretermisión de estadios procesales previos que de trámite ordinario deberían cumplirse; empero, dicha situación basa su asidero y justificación en la realización y concreción de los principios de celeridad y economía procesal que anuncian el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para la concreción y definición de la litis. Cabe destacar que, aunque la realización del proceso oral normado en el Código General del Proceso, recela por regla general una sentencia dictada por el Juez de manera oral, es indiscutible que tal pauta admite numerosas excepciones, verbi gracia el trámite *sub lite*, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resultaría inane al no haber expresa oposición a la demanda ni excepciones de fondo que dirimir, toda vez que si se tiene dentro del presente asunto sometido a litigio, la decisión de la titular del acto es la base de todas las determinaciones.

Por otra parte, es de advertir que por expresa disposición del legislador y conforme se puede subsumir de lo expuesto en el plenario, el párrafo 1o del art. 281 del C.G.P., pregona que, en los asuntos de familia, el Juez podrá fallar *ultra y extra petita*, "*cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole*".

Descendiendo entonces al caso sub examine, como quiera que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad ya que el Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto art. 22-7 del C.G.P. modificado por el Art. 35 numeral 7 de la Ley 1996 de 2019; además se reúnen los requisitos exigidos por la Ley por lo cual la decisión que habrá de tomarse ha de ser de mérito.

Bajo lo anterior, se tiene que la Adjudicación Judicial de Apoyo sancionada en la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de edad fueron derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado entre otros el artículo 586 del C. G, del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad mental absoluta.

Po tanto, La Ley 1996 de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir, responde entonces los nuevos presupuestos legales a una concepción de la discapacidad, que ha dejado de ser tratada desde el modelo médico-rehabilitador en el que se entendía como una enfermedad que requería de un diagnóstico y tratamiento respecto a su normalización, para ser analizada desde el modelo social promovido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Colombia y aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Importante es tratar el tema de la capacidad legal, en este punto habrá de iniciarse con el precepto 14 de la C.P., el cual señala que «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (num. 2, art. 1).

Sobre este tópico, parafraseando a la Corte Constitucional

como a la Corte Suprema de Justicia, se ha de indicar que ellas, se han pronunciado, acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural, por ello, los ciudadanos son titulares en el desarrollo de las relaciones jurídicas, en donde sale a flote el principio de igualdad, y así extender los atributos de la personalidad, entendiendo estos, entre otros, como el - nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio, dejando claro que bajo ningún aspecto estos pueden limitarse, por cuanto también ha de protegerse a la persona de aquellos actos que le afectan.

En este contexto, la Ley 1996 de 2019 regula uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos».

Así, se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996), la capacidad subrogada perdió toda su vigencia, y en la hora de ahora, todas las personas, mayores de edad, **gozan a plenitud aun en condición de discapacidad, dicho de otra manera, cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, para que en el giro social los utilicen y celebren actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad**<sup>28</sup>.

Conforme entonces al nuevo modelo social, ha de entenderse la discapacidad como el resultado de la interacción frente a las barreras sociales con sus características de deficiencia o diversidad funcional, edificando bajo el nuevo paradigma, eliminar esos obstáculos que impiden al individuo gozar de iguales oportunidades y el reconocimiento de la plena autonomía y **la posibilidad de su autodeterminación aun en condiciones de discapacidad**.

En este punto, tal proceso, se erige bajo estándares técnicos,

---

<sup>28</sup> Cfr STC-4563-2022. Corte Suprema de Justicia.

cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal. En otras palabras, la legislación estableció la obligatoriedad de una evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos, esto es, la Participación de las Personas con Discapacidad y la forma de su protección reforzada.

Es así, que los órganos de cierre, han indicado que, para ese amparo, se deben crear ciertos escenarios con el fin de ejecutar esa situación jurídica, llegando a manifestar que la mejor herramienta lo son las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales, todo ello, para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, situación, esta, que deberá ser estudiada por el juez<sup>29</sup>.

Siguiendo este rumbo jurisprudencial, es necesario estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, con el fin de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce al titular del acto jurídico cuando es un sujeto con capacidades diversas, de la siguiente forma:

1. El despacho parte de la necesaria voluntad de la titular del acto, en donde de entrada, como se vertió en precedencia, se tiene probado que la señora KENNY CAROLINA CASTAÑEDA, mediante escrito autentico, manifestó al despacho entre otras disposiciones lo siguiente:

**“[s]olicito la remoción del cardo de curador a la señora amparo horta aviles ya que desde que tomo posesión de este ha realizado una mala administración de mis recursos ya que no me pade la totalidad de ellos y me está vulnerando todos mis derechos tales como vivienda salud transporte alimentación (...)**

**[A]claro que en su momento yo quise nombrar como red de apoyo a la señora yuberica Bermeo como mi red de apoyo a lo cual ya no estoy de acuerdo no es que ella no sea de mi confianza pero hace unos meses que he estado viviendo solo y me he dado cuenta que puedo hacer el manejo de mis propios recursos(...)”<sup>30</sup>(Negrilla propia)**

---

<sup>29</sup> Cfr. T476 de 1992, C486-1993, C109 de 1995, C395- 2021, y C. S Justicia STC4563-2022.

<sup>30</sup> Numeral 136 del cuaderno C3 del expediente digital.

2. Circunstancia esta que no es ajena a lo verificado por el informe de valoración de apoyos a cargo del equipo interdisciplinario de la Defensoría del Pueblo<sup>31</sup> quien al examinar las condiciones clínicas y personales de la titular del acto, manifestó que:

*“La persona en condición de discapacidad (PCD), Sra. KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, no obstante, el diagnóstico médico que refiere un retardo mental moderado e igualmente padecer de esquizofrenia, acorde a la entrevista efectuada por el profesional asignado, se evidenció que utiliza correctamente el lenguaje verbal y no verbal, expresa adecuadamente sus ideas, se logra dar a entender, igualmente analiza y entiende lo que le expresa, adecuado uso del lenguaje verbal, se expresa de manera coherente, refiere claramente sus proyectos de vida, aspiraciones y deseos a futuro.*

*Acorde a esa capacidad de expresión de su voluntad (PCD), y en consonancia al objetivo principal de la ley 1996/19, cual es el de establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, con primacía de la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, e independencia de las PCD, consecuente a lo manifestado por la Sra. KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA (PCD) referente a su voluntad de no continuar con su actual curadora, tía materna Sra. AMPARA HORTA AVILEZ y de quien refiere no desea sea su posible red de apoyo en el marco de la ley 1996/19, pero reconociendo y dada su condición de discapacidad cognitiva la necesidad de apoyo para la toma de decisiones (que no incluya la administración de su actual pensión de sobreviviente), respecto de lo cual manifiesta es su voluntad sea nombrada la Sra. Yuberika Bermeo Roa, identificada con la C.C. 1.075.217.479, Celular de contacto No. 3138278565, amiga de la citada y con quien vive, en su casa de residencia de la ciudad de Neiva (H).”<sup>32</sup>  
(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

3. El día quince (15) de agosto de dos mil vientos (2023), no ajeno a lo antes dicho y como valoración del Despacho, se tiene que la asistente social del Juzgado, realizo visita a la titular del acto, encontrando que;

*“En cuanto a su capacidad para manifestar sus intereses, deseos y preferencias, en el caso de KENNY CAROLINA, se evidencia lenguaje verbal claro y coherente respecto a su voluntad; igualmente, demuestra capacidad para exponer sus necesidades y deseos personales y los medios que necesita para acceder a ellos.”*

---

<sup>31</sup> Los jueces de familia determinarán si las personas sometidas a interdicción requieren la adjudicación de apoyo judicial con base en sus propias manifestaciones y expresión de preferencias y en el análisis del informe de valoración de apoyos a cargo del equipo interdisciplinario, que según la citada norma debe contener, como mínimo, (i) información sobre el agotamiento de ajustes razonables sin que la persona pueda manifestar su voluntad o preferencias, (ii) los apoyos requeridos para la comunicación y toma de decisiones, manejo financiero, de salud, y demás aspectos relevantes, (iii) los ajustes requeridos para la participación de la persona en el proceso, (iv) las sugerencias frente al desarrollo de sus capacidades, (v) quienes deben fungir como apoyos en los diferentes aspectos requeridos, (vi) un informe sobre el proyecto de vida del individuo y (vi) la aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo interdicción, en caso de que pueda expresar su voluntad.

<sup>32</sup> Numeral 077 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>33</sup> (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

En consideración a lo anterior, y dado que se trata de una persona mayor de edad, cuyo estado mental, NO la limita para tomar decisiones de manera individual toda vez que como se indicó en el informe logra comunicarse de manera inteligible, clara y coherente y por tanto, no la limita en su desenvolvimiento e interacción efectiva y social, al igual que en su desarrollo cognitivo no se evidencia afectación a la toma de decisiones, lo cual incide en su autonomía e independencia frente a las acciones necesarias para su autocuidado y subsistencia, es evidente que la Titular del Acto, dadas las anteriores consideraciones no necesita el nombramiento de apoyos judiciales y así se decidirá.

Por lo anterior, en razón de las facultades *extra y ultra petita* que la ley le permite al juez de familia y vistas las pruebas en su conjunto en un examen constitucional que prevalezca los derechos de la persona en situación especial, se no se designara adjudicación de apoyo judicial a la joven **KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.286, ordenando desde ya, a la Notaria Segunda Del Circulo de Neiva de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, anular la sentencia de interdicción proferida por este Despacho el seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014)<sup>34</sup>, del registro civil correspondiente a la Titular del acto Serial No. 21793199.

De igual forma, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero y Segundo del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se entenderá que, para todos los efectos legales, la joven **KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.286 cuenta con capacidad legal plena para el ejercicio de sus derechos legales y

---

<sup>33</sup> Numeral 108 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>34</sup> Folios 064 al 075 del cuaderno 1 del expediente físico y Folios 080 al 093 del Numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital.

constitucionales.

En consecuencia, de lo anterior, se removerá del cargo de Curadora Provisional de la Titular del acto a la señora **AMPARO HORTA AVILEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51728082 y por tanto dará por terminado los procesos judiciales de remoción de curadores adelantados en esta sede judicial bajo los radicados 41-001-31-10-005-2021-00230-00 y 41-001-31-10-005-2017-00113-00.

Bajo lo anterior y con fundamento y apoyo en lo dicho este **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASIGNAR** adjudicación de apoyo judicial a la joven KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.286.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Notaria Segunda Del Circulo de Neiva de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, anular el registro de la sentencia de interdicción proferida por este Despacho el seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014)<sup>35</sup>, del registro civil correspondiente a la Titular del acto Serial No. 21793199.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero y Segundo del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **SE ORDENA** que, para todos los efectos legales, la joven **KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.286 cuenta con capacidad legal plena para el ejercicio de sus derechos legales y constitucionales.

---

<sup>35</sup> Folios 064 al 075 del cuaderno 1 del expediente físico y Folios 080 al 093 del Numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito, así como al Defensor y Procurador de familia.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, ofíciase y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión de la rama judicial.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ
Demandados	SANTIAGO CRUZ MUÑOZ y A.M.C.F. herederos determinados y herederos indeterminados del <b>causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR</b>
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00226-00 Cuaderno 1

Vista la constancia secretarial del 21 de febrero de 2024,<sup>1</sup> el Despacho dispone, correr traslado por el término de tres (03) días del documento que remitió el apoderado judicial de la parte actora el 20 de febrero de 2024.

Vencido el término concedido, por secretaria de manera inmediata ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para continuar la audiencia.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 128 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

**RAD: 2021-226. UNION MARITAL DE HECHO. LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ VS SANTIAGO CRUZ Y OTROS**

roger veru diaz <rogerveru@hotmail.com>

Mar 20/02/2024 10:57

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonatan.buitrago <jhonatan.buitrago@conagoabogados.com>

 1 archivos adjuntos (280 KB)

organized - 2024-02-20T105013.096\_signed.pdf;

**BUENOS DIAS, ENVIO PRUEBA REQUERIDA EN AUDIENCIA DE PAGO DE SEGURO DE VIDA. ATTE ROGER VERU DIAZ. CC. 7.730.166 DE NEIVA.**

Señor(a)

**JUEZ(A) QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.**

**E. S. D.**

**Referencia: UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante: LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR.**

**Radicado: 2021-226**

**ASUNTO: APORTE RECLAMO DE SEGURO.**

**ROGER VERU DIAZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.730.166 de Neiva, portador de la TP. 282.715 del CSJ., obrando en calidad de apoderado de la señora **LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva y quien obra como madre y representante legal de su hijo **MATHIAS CRUZ FERRERIRA**; dentro del término legal y oportuno procedo a trasladar prueba de seguro pagado a mi representada, prueba solicitada por el señor juez en la audiencia de pruebas, la siguiente manera:

**PRIMERO:** se solicito a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR, el pago de un seguro de vida, donde deja un porcentaje de 30% para la señora LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ, un porcentaje de 30% para su hijo ADRIAN MATIAS CRUZ FERRERIRA, un porcentaje de 20% para la señora madre del causante, BERTHA CECILIA TOVAR, y un porcentaje de 20% para el demandado SANTIAGO CRUZ.

**SEGUNDO:** este seguro fue consignado a mi cuenta bancaria, de ese entonces del banco CAJA SOCIAL DE AHORROS.

**TERCERO:** también el suscrito reclamo el porcentaje de la señora BERTHA CECILIA TOVAR, es decir me fue consignado el 80% del total del seguro que el causante había tomado en SEGUROS BOLIVAR.

Espero satisfacer la solicitud de la prueba y anexo carta dirigida a mi prohijada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roger Veru Diaz', with a large, sweeping flourish at the end.

**ROGER VERU DIAZ.**

C.C. No. 7.730.166 de Neiva.

T.P. No. 282.715 del CSJ

EMAIL: [rogerveru@hotmail.com](mailto:rogerveru@hotmail.com) [rogerveru@gmail.com](mailto:rogerveru@gmail.com)

Tel: 3112067602-6088571222



OIV-10755-1

Bogotá, 22 enero, 2021

Señora:

**LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ**  
CL 1H 29 68

xilena-fer@hotmail.com  
3052905533  
Neiva (HUILA)

Póliza No: **2801513017807**

Asegurado: **MISAELEDDUARDO CRUZ TOVAR**

Reclamación: **28010001370**

Cordial Saludo,

Después de revisar la documentación aportada, hemos aprobado el pago correspondiente por el Anexo de **Vida Básica** y el monto será transferido a la cuenta inscrita

<b>Beneficiario</b>	<b>Número OP</b>	<b>%</b>
ROGER VERU DIAZ	81242021019217	80.00

El señor Roger Veru Diaz, recibe a nombre de los beneficiarios LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ el 60%, (30 a nombre de la señora Lilibeth Xilena Ferreira y 30% como madre del menor ADRIAN MATIAS CRUZ) y 20% a nombre de la señora BERTHA CECILIA TOVAR, según poderes otorgados por las beneficiarias al señor Roger Veru.

Igualmente nos permitimos informar que para realizar el pago del 20% restante es necesario que nos envíen copia de documento de identidad y formato b-121 diligenciado de SANTIAGO CRUZ, en caso de tratarse de un menor de edad se debe enviar copia del registro civil y copia de documentos de identidad y formato b-121 de los padres.

Agradecemos la confianza depositada en nosotros y recuerde que ante cualquier inquietud podrá comunicarse a través del #322 o de nuestro chat en [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com).

Cordialmente,

**Firma Autorizada Seguros Bolívar**  
**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Gerencia de Operaciones  
Indemnizaciones Seguros de Vida





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYINSON ANDRES ASTAIZA MORALES
Demandado	JULIAN ANDRES ASTAIZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00528-00
Aumento Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00630-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.<sup>1</sup> dispone:

**1.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Julian Andres Astaiza**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Anyinson Andres Astaiza Morales.**, las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$50.237
Febrero	\$50.237
Marzo	\$50.237
Abril	\$50.237
Mayo	\$50.237
Junio	\$50.237
Julio	\$50.237

<sup>1</sup> Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Agosto	\$50.237
Septiembre	\$50.237
Octubre	\$420.237
Noviembre	\$420.237
Diciembre	\$420.237

Por concepto de cuota adicional:

<b>Año 2023</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$50.237
Junio	\$50.237
Diciembre	\$420.237

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

**2.** Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

**3.** Como en el asunto de la referencia el correo electrónico que se aportó en la demanda coincide con aquel que se indicó en la Resolución No. 2247 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandado Notifíquese esta providencia atendiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

**5.** Se reconoce personería a la Dra. Yina Paola Polanía Collazos, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	DIANA XIMENA REYES ROJAS
Demandado	DIANA MARCELA TORRES GODOY y JEFERSON ALVAREZ TORRES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00544-00

Sería del caso que el despacho pasara a pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda si no es porque, el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda archivo #007 folio 1 del expediente digital, advierte El despacho que el domicilio de los menores de edad de iniciales D.A.A.R. y D.S.A.R. es el municipio de Palermo, donde residen con su abuela paterna

1. Respecto a la primera observación; la señora DIANA XIMENA REYES ROJAS manifiesta que los menores de iniciales D.A.A.R. y D.S.A.R. tienen domicilio actual en la Calle 34 No. 10-03 P. en el Condominio La Coruña Berdez Casa M 7 Primera etapa, del municipio de Palermo, lugar donde residen con su abuela paterna, la señora DIANA MARCELA TORRES GODOY.

y no la ciudad de Neiva, razón por la cual, deberá aplicarse lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G. del P. la cual prevé que la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio del menor.

Por lo indicado este despacho judicial dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) del municipio de Palermo-Huila, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) del municipio de Palermo-Huila, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso  
Demandante  
Demandado  
Actuación  
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
KAROL DANIELA ABELLO CELADA  
JAVIER ABELLO ANDRADE  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2023-00548-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 05 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda advirtiendo a la parte actora que los valores de la cuota alimentaria se debían aumentar conforme el incremento del IPC atendiendo lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 129 del C.G. del P. y no con el salario mínimo como quiera que, en el acta de conciliación del 11 de diciembre de 2014, no se indicó el incremento de la cuota.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 13 de febrero de 2024<sup>1</sup>, no subsanó en debida forma los yerros endilgados en razón a que las cuotas no se ajustan al incremento del IPC conforme se indicó en la tabla adjunta al auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

---

<sup>1</sup> Numeral 009 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las  
desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARIA EMILIA CORREA TORRES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00051-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #021 del expediente digital, el juzgado **CONCEDE** la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**